

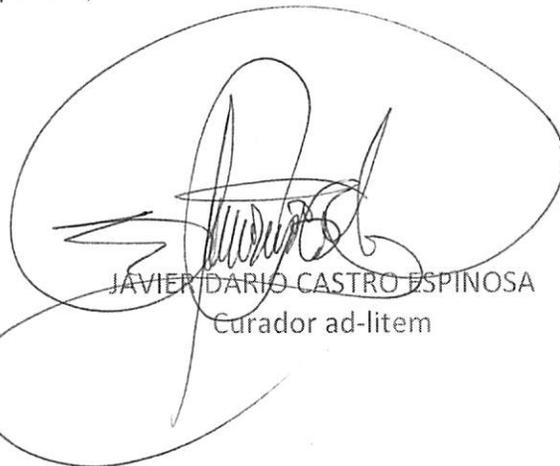


**NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO PERTENENCIA**

En Fusagasugá (Cundinamarca), hoy doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), compareció a la secretaria el doctor(a) JAVIER DARIO CASTRO ESPINOSA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 7.166.593 de Tunja y Tarjeta profesional 275549 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Curador Ad-Litem de los PERSONAS INDETERMINADAS, la presente acta con el fin de tenerlo notificado en forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, del contenido del auto que admitió la demanda de fecha 28 de Marzo de 2019, proferido dentro del Proceso Pertenencia No. 2019-00055 de ALICIA MORENO SAAVEDRA contra TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, identificado como Parquadero #6 para casa 1A del multifamiliar Rincon de la Marsella, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 157 – 61221. Se entrega copia de la demanda y de sus anexos; advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Enterado (a) firma como aparece,

El (la) Notificado (a)



JAVIER DARIO CASTRO ESPINOSA
Curador ad-litem

Quien notifica,



CRISTIAN FELIPE ORTEGA B
Citador

73 23 22

RV: 2019 – 00055 TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS (+PROVIDENCIAS) - TOMA DE POSESIION

Marca para seguimiento.

JAVIER DARIO CASTRO ESPINOSA - ABOGADO <javierdcastroe@hotmail.com>

Lun 05/04/2021 9:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga



1 solicitud posesión Y TRASL...
444 KB

D22

insistencia en RADICACION SOLICITUD POSESION / TRASLADO DEMANDA / ACUSE RECIBIDO

Honorable Señora Juez
Dra. FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
E. S. D.

*10 de mayo de 2021
FS 002*

Proceso: CURADURÍA / PROCESO PERTENENCIA No. 2019 – 00055
DEMANDANTES: ALICIA MORENO SAAVEDRA
DEMANDADOS: TARCISIO NOGUERA PEREZ Y COMPAÑÍA LTDA.

Comedidamente insisto en mi radicado del pasado 17 de marzo de 2021, así: JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA, c.c. 7166593 y T.P. 275549 del Consejo superior de la Judicatura, en cumplimiento de la designación de su despacho por **AUTO DEL 26 de noviembre de 2020**, para actuar como Curador *Ad Litem* de los que figuran demandados en el proceso de la referencia y en su representación, dentro del término legal que deriva de lo ordenado por su despacho, para proceder a **tomar posesión de mis deberes y funciones**, me permito hacer las siguientes precisiones,

Para tener acceso al expediente y ejercer una adecuada defensa, muy comedidamente me permito elevar los siguientes:

PEDIDOS RESPETUOSOS

1. Se me informe la fecha y hora en la que debo asistir a su despacho para tomar posesión como Curador, de la manera que lo señaló la providencia 26/11/2020.
2. Tener acceso a las documentales que corresponden a la demanda y todos sus anexos, como de las providencias dictadas hasta la fecha.
3. Si las actuaciones se pueden realizar de manera virtual, comedidamente me permito informar que la Dirección Electrónica del Apoderado, en cumplimiento de lo ordeno por el D.806/2020 en efecto es javierdcastroe@hotmail.com misma que se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA RAMA JUDICIAL; para recibir el expediente digitalizado.

2

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA
C.C. No. 7.166.593 de Tunja
T. P. No. 275549 del C. S. de la J.

SE RUEGA ACUSAR RECIBIDO

Honorable Señora Juez

Dra. FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E. S. D.

Proceso: CURADURÍA / PROCESO PERTENENCIA No. 2019 - 00055

DEMANDANTES: ALICIA MORENO SAAVEDRA

DEMANDADOS: TARCISIO NOGUERA PEREZ Y COMPAÑÍA LTDA.

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA, c.c. 7166593 y T.P. 275549 del Consejo superior de la Judicatura, en cumplimiento de la designación de su despacho por **AUTO DEL 26 de noviembre de 2020**, para actuar como Curador *Ad Litem* de los que figuran demandados en el proceso de la referencia y en su representación, dentro del término legal que deriva de lo ordenado por su despacho, para proceder a **tomar posesión de mis deberes y funciones**, me permito hacer las siguientes precisiones,

Para tener acceso al expediente y ejercer una adecuada defensa, muy comedidamente me permito elevar los siguientes:

PEDIDOS RESPETUOSOS

1. Se me informe la fecha y hora en la que debo asistir a su despacho para tomar posesión como Curador, de la manera que lo señaló la providencia 26/11/2020.
2. Tener acceso a las documentales que corresponden a la demanda y todos sus anexos, como de las providencias dictadas hasta la fecha.
3. Si las actuaciones se pueden realizar de manera virtual, comedidamente me permito informar que la Dirección Electrónica del Apoderado, en cumplimiento de lo ordeno por el D.806/2020 en efecto es javierdcastro@hotmail.com misma que se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA RAMA JUDICIAL; para recibir el expediente digitalizado.

Proceso: CURADURÍA / PROCESO PERTENENCIA No. 2019 - 00055
 DEMANDANTES: ALICIA MORENO SAAVEDRA
 DEMANDADOS: TARCISIO NOGUERA PEREZ Y COMPAÑÍA LTDA.

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA

C.C. No. 7.166.593 de Tunja

T. P. No. 275549 del C. S. de la J.

SE RUEGA ACUSAR RECIBIDO

PERTENENCIA No. 2019 – 00055 CONTESTACION DEMANDA PROPOSICION EXCEPCIONES SOLICITUD PRUEBAS Y OTROS

JAVIER DARIO CASTRO ESPINOSA - ABOGADO <javierdcastro@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 9:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasuga <j03cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: perdomooctavio@yahoo.com <perdomooctavio@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

2 CONTESTACION DEMANDA PROPOSICION EXCEPCIONES SOLICITUD PRUEBAS Y OTROS.pdf;

Honorable Señora Juez

Dra. FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E. S. D.

correo #4
fls:5

Proceso: CURADURÍA / PROCESO PERTENENCIA No. 2019 – 00055
 DEMANDANTES: ALICIA MORENO SAAVEDRA
 DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA, c.c. 7166593 y T.P. 275549 del Consejo superior de la Judicatura, en cumplimiento de la designación de su despacho por **AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para actuar como Curador *Ad Litem* de los que figuran demandados en el proceso de la referencia y otras personas indeterminadas; en su representación, dentro del término legal que deriva de lo ordenado por su despacho con telegrama 10 DE MAYO DE 2021, con el que se **da posesión de mis deberes y funciones**, muy comedidamente me permito Contestar Demanda y hacer las siguientes precisiones, dentro del término de Diez (10) días otorgado con Auto 28 de marzo de 2019.

Salvedad hecha sobre la imposibilidad de entrevistar a ningún demandado, como quiera que su despacho ha dejado expresa la constancia que la demanda **NO SE DIRIGE** contra Tarcisio Noguera López y Cía. Ltda, en razón a que es una sociedad liquidada. Así las cosas, son pocas las luces que se logran tener sobre la veracidad de los hechos o reunir pruebas para controvertirlos.

I. SOBRE LOS HECHOS

1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

PRIMERO.- Desde el 21 de julio de 1997, mi poderdante, señora ALICIA MORENO SAAVEDRA, ha venido poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida el PARQUEADERO No.6 para la CASA 1A MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LA MARSELLA, ubicado en el Municipio de Fusagasugá.

De la documental aportada con la demanda se colige, que la señora Alicia Moreno actuaba como mandataria del señor Manuel Moreno Saavedra C.C.2.037.151 de Bucaramanga para adquirir el predio Casa 1 A y Parqueadero 5 del Multifamiliar Rincón De La Marsella, ubicado en el Municipio de Fusagasugá (E.P.2.220 21 de julio de 1997); en consecuencia de ello, los actos que haya protagonizado en esa propiedad, inclusive los que menciona haber ejercido sobre el parqueadero 06, los hacía desde la fecha anotada, a nombre de otro.

2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Cuando se dice

SEGUNDO.- El PARQUEADERO No. 06, para la Casa 1 A Multifamiliar Rincón de La Marsella, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar Rincón de la Marsella del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), Propiedad Horizontal, distinguido con la actual nomenclatura urbana Carrera 5 A No. 25-23/35/43, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-61221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y Cédula Catastral No. 01-00-0573-0043-901, con un área aproximada de terreno de 14.15 mts., se encuentra comprendido dentro los siguientes linderos especiales (...)

Así lo dice el certificado SNR2018 No.547 del 19/10/2018.

3. FRENTE AL HECHO TERCERO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

TERCERO.- La aquí demandante, ALICIA MORENO SAAVEDRA, ha realizado en el inmueble pretendido en esta demanda, actos de señora y dueña en su calidad de poseedora, tales como (i) mantenimiento de aseo y delimitación y/o demarcación por tratarse de un parqueadero, (ii) pago de impuestos prediales desde el año 1997 y hasta la fecha de presentación de la demanda, (iii) pago de servicios públicos y administración.

cotidianas / regulares que se mencionan son propias de las funciones de la Administración de la Propiedad Horizontal, a la que se encuentran sometida esos inmuebles casa 1 A y Parqueaderos 05 y 06 (pretendido), según se lee en la E.P. 2.220 21/07/1997.

La posesión de la demandante es crucial, habida cuenta de que, si esta no se prueba, teniendo la carga de hacerlo, tampoco resulta posible establecer la necesaria relación material con el bien que permita inferir la existencia de los presupuestos de la posesión; también es simple tenencia sobre el inmueble que se puede entender con los mismos actos como las obras, edificaciones, construcciones y mejoras adheridas de manera permanente u ocasional a dichos bienes.

La definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, necesario hace que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho. Teniendo claro el anterior concepto, es preciso reiterar que no basta

con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso, sino que es necesario y obligatorio acreditar la misma probatoriamente; pero no con cualquier elemento probatorio, sino con los que la misma ley contempla suficientes para ello (art.981 C.C. hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación.)

Hechos, no se incluyen ninguno del 4º al 7º.

4. FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

OCTAVO.- Dentro de los actos de señorío desarrollados por mi poderdante, están además la de realizar mejoras tendientes a preservar la pintura, el aseo permanente y la conservación del parqueadero.

A más de lo expuesto con inmediata anterioridad, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

5. FRENTE AL HECHO NOVENO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

NOVENO.- Mi representada ALICIA MORENO SAAVEDRA, como se ha dicho, ha poseído los predios antes descritos desde hace más de 10 años, tiempo señalado por la Ley 791 de 2002 como término de adquisición por prescripción, y ha sido reconocida por todos los colindantes como poseedora material de buena fe, con ánimo de señora y dueña, en forma ininterrumpida, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno, defendiéndolo de perturbaciones de terceros.

A más de lo expuesto para descargar los argumentos del hecho 1º, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

6. FRENTE AL HECHO DECIMO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

DÉCIMO.- Por tipificarse el tiempo legal para ejercitar la acción de pertenencia, la señora ALICIA MORENO SAAVEDRA me ha concedido poder especial para elevar esta demanda.

Sobre el tiempo legal transcurrido, a más de lo expuesto para descargar los argumentos del hecho 1º, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio. Del poder conferido nada se discute.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

7. A la primera declaración y condena:

1.- Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante, ALICIA MORENO SAAVEDRA ha adquirido por prescripción Extra Ordinaria de dominio el siguiente bien inmueble, relacionado como PARQUEADERO No. 06, para la Casa 1 A Multifamiliar Rincón de La Marsella, y distinguido a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-61221, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres: El PARQUEADERO No. 06, para la Casa 1 A Multifamiliar Rincón de La Marsella, ubicado (...)

No me opongo si se cumplen los presupuestos de la prescripción extraordinaria, siempre que la calidad que anticipó no deviene del poder ejercitado por mandato de otro. 

Incluso si se trata de ser poseedor de mala fe es inútil intentar probar que la hubo, porque durante tan largo tiempo se purificaría el vicio; pero en cambio, aún deberá probar que en los últimos 10 años se le haya reconocido expresa o tácitamente el señorío y que este lo fue sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

8. A la Segunda declaración y condena:

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-61221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

No me opongo si se prueba la primera pretensión.

9. A la Tercera declaración y condena, que dice

Ordenar desde la admisión de la demanda, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-61221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

No resulta oportuna la oposición.

10. A la Cuarta declaración y condena, que dice

4. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada, en caso de oposición.

Me opongo como quiera que las oposiciones que surgen a todas las pretensiones devienen de las carencias probatorias de la actora; además que, descender el traslado de la demanda no busca obstaculizar ni entorpecer sus solicitudes, sino lograr la prevalencia de la verdad y la justicia que como pilares esenciales del derecho deben guiar esta actuación judicial.

III. LAS PRUEBAS

11. Carga de la Prueba. Acogiéndome a lo del Artículo 167 C.G. del P. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

11.

1. Para que se pruebe hasta cuando actuó bajo el mandato del señor Manuel Moreno Saavedra
2. Para que se pruebe que pagaba servicios públicos para el parqueadero 06
3. Para que se pruebe que pagaba administración por el parqueadero 06
4. Para que se pruebe que realizaba aseo y mantenimiento / demarcación al parqueadero 06
5. Para que se pruebe que perturbaciones ha afrontado

12. Conforme a lo dispuesto en Auto 26 de Noviembre de 2020, se aporte lo que corresponde a gastos de curaduría: *teniendo en cuenta la sentencia C-086 de 2014, los gastos en que incurra el curador en el desarrollo de su gestión serán a cargo de la parte actora, los cuales deberán ser debidamente justificados y probados además de informados para ser tenidos en cuenta en la oportunidad correspondiente; y se pague el arancel judicial para que se ordene traer del archivo y conseguir copia íntegra del libelo y sus anexos que obraron en el proceso Pertinencia Civil 2014-00410 00 pretendido por la misma demandante sobre el mismo inmueble en anterior oportunidad ante Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, a fin de establecer las razones que dieron al traste con su prosperidad.*

La conducencia de estos medios de prueba radica en que los mismos resultan jurídicamente idóneos para demostrar coherentes hechos que se alegan en la presente demanda. En lo que tiene que ver con la pertinencia del medio de prueba, el mismo se sustenta en la correspondencia sustancial que este guarda con los hechos que centran esta actuación. Resulta además necesario para que así haya el debate probatorio que permita verificar, sin ambages, todos estos puntos que son necesarios para la declaración de pertenencia, sobre todo para que no surja dudas sobre la calidad en la que actúa el demandante de este modo adquisitivo.

13. Testimonio. Conforme a lo que se ordena el artículo 212 del C.G. del P., solicito muy comedidamente a la señora Juez, se pida testimonio al (a) señor (a) Administrador y Representante legal del MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LA MARSELLA o quien haga sus veces al momento de realizarse esta diligencia, ubicado en la Carrera 5 A No. 25-23 del Municipio de Fusagasugá, para que esa persona diga lo que le consta sobre los hechos numerados (1, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º) en la presente demanda.
14. Testimonio. Conforme a lo que se ordena el artículo 212 del C.G. del P., solicito muy comedidamente a la señora Juez, se pida testimonio al (a) señor (a) Manuel Moreno Saavedra c.c. 2.037.151 de Bucaramanga, propietario inscrito de la Casa 1 A y del parqueadero 05 del MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LA MARSELLA, ubicado en el Municipio de Fusagasugá, para que esa persona diga lo que le consta sobre los hechos numerados (1, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º) en la presente demanda.
15. Se solicita oportunidad de participar con cuestionario pre elaborado en el Interrogatorio de las partes (sobre la demandante) que sea decretado.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

16. Falta de causa para demandar declaración de pertenencia – falta de los requisitos exigidos por la ley para solicitar la declaración de pertenencia

La Corte Suprema de Justicia^[1] ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición. Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

es vana la manifestación de ocupar y usufructuar el inmueble por la demandante durante más de diez (10), base de la intentada posesión soporte de la solicitud de pertenencia, porque no se ha demostrado la plena identidad en los actos de dueño y señor, también porque sus calidades son meras manifestaciones contra las que pesa el Mandato que expresó ejercer desde el 21 de julio de 1997.

17. GENERICA. De conformidad con las disposiciones del artículo 282 del C.G.P., solicito al señor juez declarar como excepción de mérito cualquier hecho acreditado en el curso del proceso que enerve total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

V. PEDIDOS

16. Por las carencias encontradas, declarar la prosperidad de las excepciones propuestas y en consecuencia, que no dan los presupuestos legales para acceder a las pretensiones elevadas para que en consecuencia se falle en contra de la demandante.
17. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Para cumplir lo del Decreto 806/2020 sobre dirigir cualquier memorial con copia a las partes reconocidas, este escrito se envió al correo perdomooctavio@yahoo.com reportados del doctor OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA apoderada de la Demandante

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA
C.C. No. 7.166.593 de Tunja
T. P. No. 275549 del C. S. de la J.

SE RUEGA ACUSAR RECIBIDO

[1] sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135

Honorable Señora Juez

Dra. FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

E. S. D.

Proceso: CURADURÍA / PROCESO PERTENENCIA No. 2019 - 00055
 DEMANDANTES: ALICIA MORENO SAAVEDRA
 DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA, c.c. 7166593 y T.P. 275549 del Consejo superior de la Judicatura, en cumplimiento de la designación de su despacho por **AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, para actuar como Curador *Ad Litem* de los que figuran demandados en el proceso de la referencia y otras personas indeterminadas; en su representación, dentro del término legal que deriva de lo ordenado por su despacho con telegrama 10 DE MAYO DE 2021, con el que se **da posesión de mis deberes y funciones**, muy comedidamente me permito Contestar Demanda y hacer las siguientes precisiones, dentro del término de Diez (10) días otorgado con Auto 28 de marzo de 2019.

Salvedad hecha sobre la imposibilidad de entrevistar a ningún demandado, como quiera que su despacho ha dejado expresa la constancia que la demanda NO SE DIRIGE contra Tarcisio Noguera López y Cía. Ltda, en razón a que es una sociedad liquidada. Así las cosas, son pocas las luces que se logran tener sobre la veracidad de los hechos o reunir pruebas para controvertirlos.

I. SOBRE LOS HECHOS

1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

PRIMERO.- Desde el 21 de julio de 1997, mi poderdante, señora ALICIA MORENO SAAVEDRA, ha venido poseyendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida el PARQUEADERO No.6 para la CASA 1A MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LA MARSELLA, ubicado en el Municipio de Fusagasugá.

De la documental aportada con la demanda se colige, que la señora Alicia Moreno actuaba como mandataria del señor Manuel Moreno Saavedra C.C.2.037.151 de Bucaramanga para adquirir el predio Casa 1 A y Parqueadero 5 del Multifamiliar Rincón De La Marsella, ubicado en el Municipio de Fusagasugá (E.P.2.220 21 de julio de 1997); en consecuencia de ello, los actos que haya protagonizado en esa propiedad, inclusive los que menciona haber ejercido sobre el parqueadero 06, los hacía desde la fecha anotada, a nombre de otro.

2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Cuando se dice

SEGUNDO.- El PARQUEADERO No. 06, para la Casa 1 A Multifamiliar Rincón de La Marsella, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar Rincón de la Marsella del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), Propiedad Horizontal, distinguido con la actual nomenclatura urbana Carrera 5 A No. 25-23/35/43, identificado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-61221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y Cédula Catastral No. 01-00-0573-0043-901, con un área aproximada de terreno de 14.15 mts., se encuentra comprendido dentro los siguientes linderos especiales (...)

Así lo dice el certificado SNR2018 No.547 del 19/10/2018.

3. FRENTE AL HECHO TERCERO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

TERCERO.- La aquí demandante, ALICIA MORENO SAAVEDRA, ha realizado en el inmueble pretendido en esta demanda, actos de señora y dueña en su calidad de poseedora, tales como (i) mantenimiento de aseo y delimitación y/o demarcación por tratarse de un parqueadero, (ii) pago de impuestos prediales desde el año 1997 y hasta la fecha de presentación de la demanda, (iii) pago de servicios públicos y administración.

De la documental aportada con la demanda no es posible concluir lo que se alega; por lo contrario, las actividades cotidianas / regulares que se mencionan son propias de las funciones de la Administración de la Propiedad Horizontal, a la que se encuentran sometida esos inmuebles casa 1 A y Parqueaderos 05 y 06 (pretendido), según se lee en la E.P. 2.220 21/07/1997.

La posesión de la demandante es crucial, habida cuenta de que, si esta no se prueba, teniendo la carga de hacerlo, tampoco resulta posible establecer la necesaria relación material con el bien que permita inferir la existencia de los presupuestos de la posesión; también es simple tenencia sobre el inmueble que se puede entender con los mismos actos como las obras, edificaciones, construcciones y mejoras adheridas de manera permanente u ocasional a dichos bienes.

La definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, necesario hace que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho. Teniendo claro el anterior concepto, es preciso reiterar que no basta con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso, sino que es necesario y obligatorio acreditar la misma probatoriamente; pero no con cualquier elemento probatorio, sino con los que la misma ley contempla suficientes para ello (art.981 C.C. hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación.)

Hechos, no se incluyen ninguno del 4º al 7º.

4. FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

OCTAVO.- Dentro de los actos de señorío desarrollados por mi poderdante, están además la de realizar mejoras tendientes a preservar la pintura, el aseo permanente y la conservación del parqueadero.

A más de lo expuesto con inmediata anterioridad, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

5. FRENTE AL HECHO NOVENO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

NOVENO.- Mi representada ALICIA MORENO SAAVEDRA, como se ha dicho, ha poseído los predios antes descritos desde hace más de 10 años, tiempo señalado por la Ley 791 de 2002 como término de adquisición por prescripción, y ha sido reconocida por todos los colindantes como poseedora material de buena fe, con ánimo de señora y dueña, en forma ininterrumpida, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno, defendiéndolo de perturbaciones de terceros.

A más de lo expuesto para descargar los argumentos del hecho 1º, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

6. FRENTE AL HECHO DECIMO. NO LO CONFIRMO / NO LO NIEGO, y como no me consta DEBERA PROBARSE, Cuando se dice

DÉCIMO.- Por tipificarse el tiempo legal para ejercitar la acción de pertenencia, la señora ALICIA MORENO SAAVEDRA me ha concedido poder especial para elevar esta demanda.

Sobre el tiempo legal trascurrido, a más de lo expuesto para descargar los argumentos del hecho 1º, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio. Del poder conferido nada se discute.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

7. A la primera declaración y condena:

1.- Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante, ALICIA MORENO SAAVEDRA ha adquirido por prescripción Extra Ordinaria de dominio el siguiente bien inmueble, relacionado como PARQUEADERO No. 06, para la Casa 1 A Multifamiliar Rincón de La Marsella, y distinguido a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-61221, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias y servidumbres: El PARQUEADERO No. 06, para la Casa 1 A Multifamiliar Rincón de La Marsella, ubicado (...)

No me opongo si se cumplen los presupuestos de la prescripción extraordinaria, siempre que la calidad

que anticipó no deviene del poder ejercitado por mandato de otro.

Incluso si se trata de ser poseedor de mala fe es inútil intentar probar que la hubo, porque durante tan largo tiempo se purificaría el vicio; pero en cambio, aún deberá probar que en los últimos 10 años se le haya reconocido expresa o tácitamente el señorío y que este lo fue sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

8. A la Segunda declaración y condena:

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-61221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo.

No me opongo si se prueba la primera pretensión.

9. A la Tercera declaración y condena, que dice

Ordenar desde la admisión de la demanda, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-61221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

No resulta oportuna la oposición.

10. A la Cuarta declaración y condena, que dice

4. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada, en caso de oposición.

Me opongo como quiera que las oposiciones que surgen a todas las pretensiones devienen de las carencias probatorias de la actora; además que, descorrer el traslado de la demanda no busca obstaculizar ni entorpecer sus solicitudes, sino lograr la prevalencia de la verdad y la justicia que como pilares esenciales del derecho deben guiar esta actuación judicial.

III. LAS PRUEBAS

11. Carga de la Prueba. Acogiéndome a lo del Artículo 167 C.G. del P. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras*

circunstancias similares.

- a. Para que se pruebe hasta cuando actuó bajo el mandato del señor Manuel Moreno Saavedra
 - b. Para que se pruebe que pagaba servicios públicos para el parqueadero 06
 - c. Para que se pruebe que pagaba administración por el parqueadero 06
 - d. Para que se pruebe que realizaba aseo y mantenimiento / demarcación al parqueadero 06
 - e. Para que se pruebe que perturbaciones ha afrontado
12. Conforme a lo dispuesto en Auto 26 de Noviembre de 2020, se aporte lo que corresponde a gastos de curaduría: *teniendo en cuenta la sentencia C-086 de 2014, los gastos en que incurra el curador en el desarrollo de su gestión serán a cargo de la parte actora, los cuales deberán ser debidamente justificados y probados además de informados para ser tenidos en cuenta en la oportunidad correspondiente; y se pague el arancel judicial para que se ordene traer del archivo y conseguir copia íntegra del libelo y sus anexos que obraron en el proceso Pertinencia Civil 2014-00410 00 pretendido por la misma demandante sobre el mismo inmueble en anterior oportunidad ante Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, a fin de establecer las razones que dieron al traste con su prosperidad.*
- La conducencia de estos medios de prueba radica en que los mismos resultan jurídicamente idóneos para demostrar coherentes hechos que se alegan en la presente demanda. En lo que tiene que ver con la pertinencia del medio de prueba, el mismo se sustenta en la correspondencia sustancial que este guarda con los hechos que centran esta actuación. Resulta además necesario para que así haya el debate probatorio que permita verificar, sin ambages, todos estos puntos que son necesarios para la declaración de pertenencia, sobre todo para que no surja dudas sobre la calidad en la que actúa la demandante de este modo adquisitivo.
13. Testimonio. Conforme a lo que se ordena el artículo 212 del C.G. del P., solicito muy comedidamente a la señora Juez, se pida testimonio al (a) señor (a) Administrador y Representante legal del MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LA MARSELLA o quien haga sus veces al momento de realizarse esta diligencia, ubicado en la Carrera 5 A No. 25-23 del Municipio de Fusagasugá, para que esa persona diga lo que le consta sobre los hechos numerados (1, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º) en la presente demanda.
14. Testimonio. Conforme a lo que se ordena el artículo 212 del C.G. del P., solicito muy comedidamente a la señora Juez, se pida testimonio al (a) señor (a) Manuel Moreno Saavedra c.c. 2.037.151 de Bucaramanga, propietario inscrito de la Casa 1 A y del parqueadero 05 del MULTIFAMILIAR RINCÓN DE LA MARSELLA, ubicado en el Municipio de Fusagasugá, para que esa persona diga lo que le consta sobre los hechos numerados (1, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º) en la presente demanda.
15. Se solicita oportunidad de participar con cuestionario pre elaborado en el Interrogatorio de las partes (sobre la demandante) que sea decretado.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

16. Falta de causa para demandar declaración de pertenencia -- falta de los requisitos exigidos por la ley para solicitar la declaración de pertenencia

La Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión. Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

es vana la manifestación de ocupar y usufructuar el inmueble por la demandante durante más de diez (10), base de la intentada posesión soporte de la solicitud de pertenencia, porque no se ha demostrado la plena identidad en los actos de dueño y señor, también porque sus calidades son meras manifestaciones contra las que pesa el Mandato que expresó ejercer desde el 21 de julio de 1997.

17. GENERICA. De conformidad con las disposiciones del artículo 282 del C.G.P., solicito al señor juez declarar como excepción de mérito cualquier hecho acreditado en el curso del proceso que enerve total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

V. PEDIDOS

16. Por las carencias encontradas, declarar la prosperidad de las excepciones propuestas y en consecuencia, que no dan los presupuestos legales para acceder a las pretensiones elevadas para que en consecuencia se falle en contra de la demandante.
17. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Para cumplir lo del Decreto 806/2020 sobre dirigir cualquier memorial con copia a las partes reconocidas, este escrito se envió al correo perdomooctavio@yahoo.com reportados del doctor OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA apoderada de la Demandante

Presente: CURADURIA / PROCESO PERTENENCIA No. 2019 - 00055
 DEMANDANTES: ALICIA MORENO SAAVEDRA
 DEMANDADOS: TARCISIO NOGUERA PEREZ Y COMPAÑIA LTDA.

JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA
 C.C. No. 7.166.593 de Tunja
 T. P. No. 275549 del C. S. de la J.

¹ sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135